

## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1501-2022 del 10 de noviembre de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de El Carmen de Viboral, en la vereda Quirama, se está presentando "*intervención del cauce de la quebrada La Pereira, causando inundaciones*".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 22 de noviembre de 2022, a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 020-177499 y 020-179307, en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, generándose el Informe Técnico con radicado IT-07679-2022 del 05 de diciembre de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En las coordenadas geográficas -75°23'0.239W 6°539.049-N, se evidencia la conformación de un lleno con material heterogéneo (tierra y roca) en la ronda hídrica de la quebrada La Pereira.*

La intervención se llevó a cabo en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI 020-177499 y 020- 179307. los cuales, se encuentran ubicados a un costado de la Estación de Servicios-EDS La Cucharita.

Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio 020-177499 tiene un área total de 2.39 hectáreas, pertenecientes al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante la Resolución No.112- 4795-2018; siendo la clasificación de la zonificación ambiental así: 1.57 ha en Áreas Agrosilvopastoriles, 8000 m<sup>2</sup> en Áreas de Amenazas Naturales. 400 m<sup>2</sup> en Áreas Agrícolas y 100 m<sup>2</sup> en Áreas de Recuperación para el uso Múltiple.

Así mismo, el predio 020-179307 tiene un área total de 6300 m<sup>2</sup>, que igualmente hace parte del POMCA Río Negro, y su zonificación ambiental se clasifica en: 4600 m<sup>2</sup> en Áreas Agrosilvopastoriles, 1600 m<sup>2</sup> en Áreas Agrícolas y 100 m<sup>2</sup> en Áreas de Amenazas Naturales.

Ahora bien, conforme a la resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE" Se establece para las áreas de amenazas altas por inundación lo siguiente:

"Alta probabilidad de que un evento de inundación se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales".

Por su parte, los predios cuentan con restricciones ambientales en cuanto a zonas de protección por rondas hídricas, puesto que, el predio 020-177499 limita con la fuente hídrica denominada Quebrada La Pereira, y por los 2 predios discurren drenajes sencillos afluentes de dicha quebrada. evidenciando un afloramiento de agua en las coordenadas geográficas - 75°22'58.18"W 6°5'39.43"N (predio 020-179307).

Las actividades de movimientos de tierra referentes al lleno, se realizaron en un área aproximada de 5000 m<sup>2</sup> en zonificación de Áreas de Amenazas Altas por Inundación cuyo terreno pertenece a la ronda hídrica de la quebrada La Pereira. Así mismo, se intervinieron los cauces de los drenajes sencillos y el afloramiento, pues estos fueron cubiertos con el material, sin embargo, se puede observar el afloramiento de agua drenando por el lleno.

El lleno se realizó a 30 metros de la quebrada La Pereira, no obstante, la mancha de inundación en el sitio se encuentra a 70 metros de distancia, es decir, es la distancia necesaria para la zona de regulación hídrica en la cual se aumentó la cota y se cambiaron las características del sustrato. Además, la comunidad aledaña manifiesta que. desde las intervenciones realizadas en los predios, las inundaciones en el sector La Cucharita han sido más severas.

*Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados a la intervención realizada."*

## **CONCLUSIONES**

*En los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI 020- 177499 y 020-179307, ubicados en el sector denominado "La Cucharita", ubicado en la vía Rionegro- La Ceja, vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, Se realizó la conformación de un lleno con material heterogéneo en un área aproximada de 5000 m<sup>2</sup>, en donde se intervino la mancha de inundación de la quebrada La Pereira, puesto que, en la zona corresponde a 70 metros y el lleno se ejecutó a 30 metros de distancia en un tramo paralelo a la fuente hídrica de 80 metros, aumentándose la cota. Por su parte, se intervino todo el cauce de un afloramiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas - 75°22'58.18"W 6°5'39.43"N y su drenaje sencillo; actividades que alteraron la dinámica natural del ecosistema y afectaron la regulación hídrica de la zona. Las actividades no cuentan con permisos ambientales..."*

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de diciembre de 2022, se encontró respecto a los predios identificado con los FMI: 020-177499 y 020-179307, que figura como propietario de ambos, la sociedad PROYECTOS LA TRINIDAD S.A.S. identificada con NIT 900.620.272-1.

Que se consultó el día 07 de diciembre de 2022, el Registro Único Empresarial - RUES- respecto a la sociedad PROYECTOS LA TRINIDAD S.A.S. identificada con NIT 900.620.272-1, y se encontró que es representada legalmente por el señor JOHN JAIRO ORTEGA ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 98.493.237.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 07 de diciembre de 2022, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias 020-177499 y 020-179307.

Que mediante Resolución RE-04883-2022 del 13 de diciembre de 2022, comunicada el día 15 de diciembre de 2022, se impuso a la sociedad PROYECTOS LA TRINIDAD S.A.S. identificada con NIT 900.620.272-1, representada legalmente por el señor JOHN JAIRO ORTEGA ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía 98.493.237 (o quien haga sus veces), como propietaria de los predios identificados con los FMI: 020-177499 y 020-179307, una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de **a)** la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la fuente denominada quebrada La Pereira, CON LA REALIZACIÓN DE UN LLENO en un área aproximada de 5000 metros cuadrados, con material heterogéneo (tierra y roca) en las coordenadas -75°23'0.239-W 6°5'39.049"N, a treinta (30) metros del cauce en un tramo paralelo a la fuente hídrica de 80 metros, aumentándose la cota del terreno, **b)** la INTERVENCIÓN DE UN AFLORAMIENTO DE AGUA en las coordenadas geográficas -75°22'58.18"W 6°5'39.43"N (predio 020-179307), así como drenajes sencillos, los cuales fueron cubiertos con la realización del citado lleno, dichas actividades se presentaron en los predios identificados con los FMI: 020-177499 y 020-179307, ubicados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En dicha medida se le

requirió a la sociedad para que de forma inmediata realizaran las siguientes acciones:

1. *“Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
2. *Restablecer las zonas intervenidas asociadas al afloramiento de agua en las coordenadas geográficas -75°22'58.18"W 6°5'39.43"N, que discurren por el predio identificado con FMI: 020-179307, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.*
3. *Restablecer las zonas intervenidas asociadas a los drenajes sencillos, que discurren por los predios identificados con los FMI: 020-179307 y 020-177499, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.*
4. *Acoger los retiros a la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada quebrada La Pereira que discurre por los predios identificados con los FMI: 020-177499 y 020-179307, en un margen de 70 metros paralela al cauce, de acuerdo a la delimitación de la ronda realizada mediante la Resolución Cornare RE-9271-2021 del 30 de diciembre de 2021.*
5. *Restablecer a sus condiciones anteriores la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Pereira que discurre por los predios identificados con los FMI: 020-177499 y 020-179307, mediante el retiro del lleno realizado con material heterogéneo (tierra y roca).*
6. *De manera inmediata IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado del material suelto y expuesto. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material, para evitar la sedimentación de los cuerpos de agua que discurren por los predios*
7. *Realizar una adecuada disposición del material que sea retirado*
8. *Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018.*
9. *Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras de movimientos de tierra realizadas, cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de las obras adelantadas (...)*”

Que mediante el oficio CS-13305-2022 del 13 de diciembre de 2022, se remitió la medida preventiva al municipio de El Carmen de Viboral, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante escrito con radicado CE-05445-2023 del 30 de marzo de 2023, el municipio de El Carmen de Viboral, a través de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, informa que se realizó visita al predio el día 24 de febrero de 2023, con el fin de constatar los permisos autorizados de los predios identificados con los FMI: 020-179307, 020-178286 y 020-177499, y adicionalmente, informó a la Corporación lo siguiente:

*“Para lo que se informa que los predios identificados con las matrículas antes mencionadas, se observa no tener los permisos de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), ni permisos de la secretaria de planeación y desarrollo*

territorial, ya que solicitaron, una licencia de parcelación y le fue negada mediante la Resolución N° 6241 del 29/12/2022, por lo que se evidencia un comportamiento contrario a la integridad urbanística, motivo por el cual se realizarán las verificaciones correspondientes, y se dará inicio al proceso Verbal Abreviado como lo establece la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 223.”

Que el día 31 de mayo de 2023, se realizó visita de control y seguimiento, de la cual se genera el informe técnico IT-03532 del 20 de junio de 2023, en el cual se concluyó, lo siguiente:

*“En los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI 020-177499 y 020-179307, ubicados en el sector denominado “La Cucharita”, ubicado en la vía Rionegro- La Ceja, vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, se pudo evidenciar como el lleno de material heterogéneo denunciado a través de la queja SCQ-131-1501-2022, está generando estancamientos de los drenajes sencillos y afloramientos que por el predio discurren, adicionalmente no demostró la realización de actividades de recuperación a las intervenciones de cauce de los drenajes sencillos y afloramientos, ni en las zonas de inundación de la quebrada La Pereira que fueron ocupadas con dicho lleno. En el predio no se observaron evidencias de nuevas actividades de movimiento de tierra o nuevos llenos.*

*Por otro lado, se encontró material heterogéneo y basura dispuestos a campo a abierto y sin ninguna barrera, a aproximadamente 2 metros de uno de los afloramientos, que por el predio discurren.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas*

en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte el artículo 22 de la referida norma prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

**Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015**, que dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:  
(...)  
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas: (...)  
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas: ...

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su artículo **2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

**"Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).

### **c. Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

### **Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio**

#### **a. Hechos por los cuales se investiga.**

1. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada La Pereira que discurre por los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 020-177499 y 020-179307, ubicados en la vereda

Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, con la realización de un lleno en un área aproximada de 5000 metros cuadrados, con material heterogéneo (tierra y roca), teniendo como punto de referencia las coordenadas -75°23'0.239"W 6°5'39.049"N, a treinta (30) metros del cauce en un tramo paralelo a la fuente hídrica de 80 metros, aumentándose la cota del terreno (la mancha de inundación en el sitio se encuentra a 70 metros de distancia). Hechos evidenciados por funcionarios de la Corporación, en los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 020-177499 y 020-179307, ubicados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, los días 22 de noviembre 2022 y 31 de mayo de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos IT-07679 del 05 de diciembre de 2022, y el IT-03532 del 20 de junio de 2023, respectivamente.

Adicionalmente, Las actividades de movimientos de tierra referentes al lleno, se realizaron en un área aproximada de 5000 m<sup>2</sup>, en zonificación de Áreas de Amenazas Altas por Inundación, cuyo terreno pertenece a la ronda hídrica de la quebrada La Pereira.

2. Intervenir un afloramiento de agua, el cual se ubica (tomando como punto de referencia) en las coordenadas geográficas -75°22'58.18"W 6°5'39.43"N, y los drenajes sencillos que discurren por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-179307, vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, con la realización de movimientos de tierra y un lleno, cambiando con ello el cauce natural de los drenajes sencillos, perdiendo la memoria del cauce natural. Hechos evidenciados por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-179307, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, los días 22 de noviembre 2022 y 31 de mayo de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos IT-07679 del 05 de diciembre de 2022, y el IT-03532 del 20 de junio de 2023, respectivamente

#### ***b. Individualización del presunto infractor***

Como presunto infractor se tiene a la sociedad PROYECTOS LA TRINIDAD S.A.S. identificada con NIT 900.620.272-1, representada legalmente por el señor JOHN JAIRO ORTEGA ROJAS quien se identifica con la cedula de ciudadanía 98.493.237 (o quien haga sus veces).

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1501-2022 del 10 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-07679-2022 del 05 de diciembre de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 07 de diciembre de 2022, respecto a los FMI: 020-177499 y 020-179307.
- Oficio CS-13305-2022 del 13 de diciembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-05445-2023 del 30 de marzo de 2023.

- Informe técnico IT-03532 del 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **PROYECTOS LA TRINIDAD S.A.S.** identificada con NIT 900.620.272-1, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO ORTEGA ROJAS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía 98.493.237 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR** a la sociedad **PROYECTOS LA TRINIDAD S.A.S.**, los requerimientos realizados mediante la Resolución: RE-04883-2022 del 13 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados mediante la Resolución: RE-04883-2022 del 13 de diciembre de 2022, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTOS LA TRINIDAD S.A.S.** identificada con NIT 900.620.272-1, a través de su representante legal el señor **JOHN JAIRO ORTEGA ROJAS** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica  
Cornare

**Expediente: 051480341189**

*Fecha: 10/07/2023*

*Proyectó Andrés R*

*Revisó: Ornella A.*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: M Zabala*

*Dependencia: Servicio al Cliente*